



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1029

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA,
189 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA- 189 DE 2023 SENADO - por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.

Bogotá D.C. Junio 16 de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación para el PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA- 189 DE 2023 SENADO por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas, sometemos a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Cordialmente,

NICOLAS ECHEVERRY
Senador de la República

ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y
SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y en la Plenaria del Senado de la República, en sesiones celebradas el día quince (15) de octubre de 2024 y el doce (12) y veinticinco (25) de marzo de 2025.

A continuación, se ofrece una propuesta unificada del texto definitivo del proyecto de ley de la referencia, tomando como base los textos aprobados en cada una de estas corporaciones:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN GACETA NÚMERO 1747 DE 2024	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PUBLICADO EN GACETA NÚMERO 435 DE 2025	TEXTO QUE SE ACOGE
por medio del cual se aprueba el "Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada", adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009	por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.	Acogerse texto de Cámara
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, ADOPTADO EN ROMA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2009"	ARTÍCULO 1º. Apruébese el, acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.	Acogerse texto de Cámara
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, ADOPTADO	ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptado en roma, el 22 de noviembre de	Acogerse texto de Cámara

EN ROMA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2009", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. 2009, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Acogerse texto de Cámara PROPOSICIÓN En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 394 de 2024 Cámara-189 de 2023 Senado por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009. Cordialmente, NICOLAS ECHEVERRY Senador de la República ELIZABETH JAY-PANG Representante a la Cámara	TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA- 189 DE 2023 SENADO por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009. El Congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1º. Apruébese el, acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009. ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Cordialmente, NICOLAS ECHEVERRY Senador de la República ELIZABETH JAY-PANG Representante a la Cámara
--	--

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 448 DE 2024 CÁMARA, 138 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el banco nacional de perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, DC., junio de 2025 Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Cámara de Representantes Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Respetados Presidentes: Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración. Cordialmente, ARIEL AVILA Senador de la República JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	INFORME DE CONCILIACIÓN Proyecto de Ley No. 448/2024 Cámara - 138/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”. I.TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS La Comisión Primera del Senado aprobó en primer debate el proyecto de ley que nos ocupa, en la sesión del 25 de septiembre de 2024. La plenaria del Senado aprobó en segundo debate el proyecto de ley, en la sesión del 19 de noviembre de 2024. El proyecto de ley estatutaria fue radicado en la Cámara de Representantes el 3 de diciembre de 2024 y de autoria de los senadores Humberto de la Calle Lombana, David Luna Sánchez, Clara Eugenia López Obregón, Guido Echeverri Piedrahita, Arie Ávila Martínez, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez y Andrea Padilla Villarraga, y de los representantes Daniel Carvalho Mejía y Catherine Juvinao Clavijo y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo. La Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de Ley que nos ocupa, en la sesión del 29 de abril de 2025. La plenaria de la la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley, en la sesión del 10 de junio de 2025. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.
---	---

Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliador al senador Ariel Ávila.

A su vez, la Mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliador al Representante Juan Sebastián Gómez Gonzáles quien fue ponente único del proyecto de Ley durante su trámite en la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

El proyecto de ley estatutaria busca crear el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, que estará bajo la administración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la toma y procesamiento de muestras biológicas que permitan la creación de más perfiles genéticos, así como la consulta de la base de datos sobre los perfiles creados y sus registros, exclusivamente, en el marco de los procesos penales que versen sobre delitos a los que se refieren los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.

Lo anterior, con varios fines, especialmente, para relacionar, mediante el uso de tecnología genética, individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y reducir la reincidencia.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras durante el trámite legislativo de un proyecto de ley. En efecto, se dispone que, cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

La competencia relativa a la conciliación de las discrepancias surgidas en ambas cámaras durante el trámite de un proyecto de ley, se encuentra reglada en los

artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, artículo según el cual, corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a las comisiones unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando dichas comisiones, autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre y cuando, dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función que debe cumplir la comisión de conciliadores, el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, en ese sentido, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad de incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos.

Es así como, con el fin de cumplir con la conciliación de textos objeto del presente informe, se llevó a cabo un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, para de este modo, establecer las diferencias entre una y otra versión, como se ve a continuación.

IV. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTE

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN
Artículo 1°. Objeto de la ley. El propósito de esta ley es crear el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, definir su uso judicial y restricciones, así como responsables y usuarios, y regular otros aspectos necesarios para su operatividad. En todo caso, el Banco Nacional de Perfiles Genéticos aprovechará los avances existentes en las bases de datos de interés	ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. El propósito de esta ley es crear el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, definir su uso judicial y restricciones, así como responsables y usuarios, y regular otros aspectos necesarios para su operatividad.	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO

forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.		
Parágrafo. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal estará claramente diferenciado del Banco de Perfiles Genéticos de desaparecidos al que se refiere la Ley 1408 de 2010 u otras normas que la modifiquen adiciones o sustituyan, y en ningún caso la información que contiene este último será usada con fines de investigación criminal.		
Artículo 2°. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.	ARTÍCULO 2°. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley serán los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV del libro segundo (parte especial) de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 237, 239, 240, 244, 343 y 365 del mismo código.	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE CÁMARA
Artículo 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones: A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético. B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado registro genético que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o	ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones: A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético. B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado registro genético que, a su vez, es único y	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE CÁMARA

distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012.	permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012. C. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Base de datos administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que almacena perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. D. Uso indebido: Es el acceso, divulgación, manipulación, alteración, destrucción o utilización de los datos genéticos fuera de los fines o procedimientos establecidos en la presente ley y demás acciones que vulneren la integridad, información personal o derechos de los investigados y las víctimas.	
Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva, en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y desincentivar la reincidencia. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos y estará integrado por los perfiles genéticos:	ARTÍCULO 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos, bajo la categoría de información sensible y reservada, accesible bajo protocolos de restricción y protección especial según lo estipulado en el artículo 8° de la presente ley, con criterios de pertinencia	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE CÁMARA

[illegible]

1. Mesas de trabajo conjuntas: se crearán espacios de diálogo y colaboración para abordar temas operativos, técnicos y de capacitación relacionados con la gestión del Banco. 2. Sistema de interoperabilidad: se implementará un sistema que permita la interconexión de las bases de datos de las tres instituciones, facilitando la consulta y el cruce de información de perfiles genéticos. 3. Capacitación conjunta: se realizarán programas de capacitación conjunta para el personal de las tres instituciones, asegurando la estandarización de procedimientos y el manejo adecuado de la información del Banco. Artículo 7º. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional. ARTÍCULO 7º. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional. Parágrafo. El Comité Técnico de que trata el presente artículo, podrá invitar a expertos externos, nacionales o SE ACOGE EL ARTICULO DE SENADO			internacionales, en materia de genética forense, derechos humanos y/o protección de datos personales, quienes podrán participar, con voz pero sin voto, para emitir conceptos técnicos sobre estándares y mejores prácticas. Artículo 8º. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto: ARTÍCULO 8º. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto: SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente. A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de principios y garantías establecidos en la Ley 1581 de 2012. B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión. B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión. C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal. C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que bajo procesos de investigación penal: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables		
del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible. E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal. fiscal; o (iii) cuenten con autorización expresa, motivada y específica emitida por el juez de control de garantías o juez de conocimiento, que establezca con precisión la finalidad, los datos solicitados y el término de validez de dicha autorización, previa verificación del principio de necesidad y proporcionalidad. Todo acceso deberá quedar registrado en un sistema de trazabilidad electrónica administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual será objeto de auditoría externa anual con participación del Comité Técnico. D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible. E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la SE ACOGE EL ARTICULO DE SENADO			investigación y procesamiento criminal. El uso para fines estadísticos, científicos o académicos solo podrá realizarse con datos completamente anonimizados y previa autorización del Comité Técnico, bajo protocolos estrictos de confidencialidad. G. Se prohíbe el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos para propósitos discriminatorios por motivos de raza, etnia, orientación sexual, género, nacionalidad, condición de discapacidad o cualquier otra categoría protegida constitucionalmente. H. Toda persona cuyo perfil genético sea incorporado al Banco Nacional deberá ser notificada por escrito de forma inmediata, con indicación del motivo legal, del uso exclusivo penal, de procedimiento para la eliminación y del responsable del tratamiento de la información. Esta notificación será requisito de validez para la utilización del perfil en juicio, salvo que existan razones fundadas de reserva judicial. CAPÍTULO SEGUNDO Modificación del procedimiento penal ARTÍCULO 9º. Adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de CAPÍTULO SEGUNDO Modificación del procedimiento penal ARTÍCULO 9º. Adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 128º. Identificación o individualización. La Fiscalía General SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO		

la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso. En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas. En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen. Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil	de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad o incluso para verificar de forma exitosa la identidad del capturado, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso. En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas. En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen. Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil	

SE ACOGE EL ARTÍCULO DE CÁMARA

línea direccional, de los pasos y de cada pisada. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. Artículo 13. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.	correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. ARTÍCULO 13º. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 306º. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.	SIN MODIFICACIONES EN CÁMARA NI SENADO	En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición. Quando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, en la misma audiencia, podrá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. Artículo 14. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.	En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición. Quando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, en la misma audiencia, podrá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. ARTÍCULO 14º. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 308º. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO CON AJUSTES.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto	2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará de considerarlo necesario, independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno		por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 15. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 443. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán	respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En caso de renuncia, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía podrá ordenar la conducción del imputado o acusado, para lo cual el fiscal coordinará con la Policía Nacional o el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía. ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así Artículo 443º. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán	SIN MODIFICACIONES EN CÁMARA NI SENADO

presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados. En los casos de delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, podrá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el	presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados. En los casos de delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, podrá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. ARTÍCULO 16º. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así Artículo 446º. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO		
cual se halla a la persona culpable o inocente. Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 17. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la referida Ley 906 de 2004.			contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 17º. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la referida Ley 906 de	SIN MODIFICACIONES EN CÁMARA NI SENADO
Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso. Artículo 18. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación. Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.			2004. Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso. ARTÍCULO 18º. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación. ARTÍCULO 19º. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil	SIN MODIFICACIONES EN CÁMARA NI SENADO SE ACOGE EL ARTÍCULO DE SENADO
El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. CAPÍTULO TERCERO Perfiles genéticos de personas condenadas Artículo 20. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas. En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.			genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. CAPÍTULO TERCERO Perfiles genéticos de personas condenadas Artículo 20º. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas. En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.	SE ACOGE EL ARTÍCULO DE CÁMARA

B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado <i>registro genético</i> que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3º, de la Ley 1581 de 2012. C. Banco Nacional de Perfiles Genéticos: Base de datos administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que almacena perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. D. Uso indebido: Es el acceso, divulgación, manipulación, alteración, destrucción o utilización de los datos genéticos fuera de los fines o procedimientos establecidos en la presente ley y demás acciones que vulneren la integridad, información personal o derechos de los investigados y las víctimas. ARTÍCULO 4º. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos, bajo la categoría de información sensible y reservada, accesible bajo protocolos de restricción y protección especial según lo estipulado en el artículo 8º de la presente ley, con criterios de pertinencia y conducencia en la investigación penal, y estará integrado por los siguientes perfiles genéticos: A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2º de esta ley, obtenidos previamente. D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En caso de ser una persona menor de edad o en condición de discapacidad cognitiva, deberá contar con la autorización previa e informada de la persona que ante el Estado figure como cuidadora responsable. E. De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley.	ARTÍCULO 5º. Administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administrará el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y su director será el responsable de su funcionamiento. Se autoriza al Gobierno Nacional para que añada al presupuesto anual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la partida necesaria para el funcionamiento correcto del banco, y se autoriza también para que haga lo correspondiente en los presupuestos de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para el fortalecimiento de sus laboratorios de genética. Artículo 6º. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos: A. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones. B. Establecer el perfil ético y profesional de los funcionarios que podrán ser autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. C. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. D. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. E. Fijar los lineamientos para los eventos en los que, de manera excepcional, la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser aportada a los procesos judiciales de forma digital o electrónica. En ningún caso, la información podrá ser consultada por estos mismos medios. F. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación. G. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico. H. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas. I. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
J. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. K. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos. L. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico. Las funciones descritas serán concertadas y ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional. Parágrafo. Para el efectivo funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecerá mecanismos de coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Estos mecanismos incluirán: 1. Mesas de trabajo conjuntas: se crearán espacios de diálogo y colaboración para abordar temas operativos, técnicos y de capacitación relacionados con la gestión del Banco. 2. Sistema de interoperabilidad: se implementará un sistema que permita la interconexión de las bases de datos de las tres instituciones, facilitando la consulta y el cruce de información de perfiles genéticos. 3. Capacitación conjunta: se realizarán programas de capacitación conjunta para el personal de las tres instituciones, asegurando la estandarización de procedimientos y el manejo adecuado de la información del Banco. Artículo 7º. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional.	Artículo 8º. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto: A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente. B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión. C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal. D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible. E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal. CAPÍTULO SEGUNDO Modificación del procedimiento penal Artículo 9º. Adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas. En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen. Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante. Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos. Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, si éste diere su consentimiento, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 247º. Inspección corporal. Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad. En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, quien la ordenará cuando se reúnan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 248 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 248º. Registro personal. Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona. Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor. La obtención de muestras biológicas mediante registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien la ordenará cuando se cumplan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del individuo, y en condiciones de seguridad, higiene, y confiabilidad. ARTÍCULO 12º. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 251º. Métodos. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial. Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal. RTÍCULO 13º. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 306º. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el
delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición. Cuando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, en la misma audiencia, podrá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. Artículo 14. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad	de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En caso de renuncia, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía podrá ordenar la conducción del imputado o acusado, para lo cual el fiscal coordinará con la Policía Nacional o el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía. ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así Artículo 443º. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

En los casos de delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, podrá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Artículo 17°. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la referida Ley 906 de 2004. Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso. ARTÍCULO 18°. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta	ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación. Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. CAPÍTULO TERCERO Perfiles genéticos de personas condenadas Artículo 20°. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas. En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Las personas condenadas no pueden ser coaccionadas para entregar la muestra biológica y deben ser adecuadamente informadas de que se trata de un procedimiento voluntario. La aceptación de la toma de la muestra debe ser expresa y consignada por escrito.		
CAPÍTULO CUARTO Destrucción del material biológico y eliminación de perfiles genéticos ARTÍCULO 21°. Destrucción del material biológico. El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético del indiciado, imputado, acusado o condenado se destruirá cuando el perfil genético haya sido ingresado en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En todo caso, en curso un proceso penal, la materia biológica encontrada en evidencias y elementos materiales probatorios se conservarán. ARTÍCULO 22°. Eliminación de perfiles genéticos. Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos: 1- Al dictar providencia judicial de preclusión, cesación del procedimiento o absolutoria en el proceso penal en el cual se construyó el perfil genético, salvo cuando la persona de la que se tomó la muestra tenga antecedentes penales por la comisión de uno o varios de los delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley. El juez de conocimiento de manera oficiosa ordenará la eliminación, la cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. 2- En caso de sentencia condenatoria, a los diez (10) años de la ejecutoria de la providencia que declara la extinción de la sanción penal. En este evento, el juez de ejecución de penas ordenará la eliminación al emitir dicha providencia. En caso de no realizarse lo anterior, el interesado, luego de cumplirse el término indicado, podrá solicitar la eliminación del perfil genético directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y esta entidad deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes. CAPÍTULO QUINTO Disposiciones Finales ARTÍCULO 23°. Falta disciplinaria gravísima. El uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos constituye una falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, que estarán a cargo del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado. ARTÍCULO 24°. Financiación y apoyo científico. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5° de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privada, nacionales, extranjeras o internacionales, para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. En ningún caso	los convenios podrán implicar el uso o tratamiento de datos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones o adiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, entidades que deberán vincularse respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, del porcentaje que corresponde al Gobierno Nacional de los bienes sobre los que se declare extinción de dominio, aquel podrá reglamentar que al menos el 0,5% sea destinado para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. ARTÍCULO 25°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. ARTÍCULO 26°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente, <table><tr><td> ARIEL AVILA Senador de la República</td><td> JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo</td></tr></table>	 ARIEL AVILA Senador de la República	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 ARIEL AVILA Senador de la República	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo		

CONTENIDO

Gaceta número 1029 - Martes, 17 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 394 de 2024 Cámara, 189 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009.	1
Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 448 de 2024 Cámara, 138 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el banco nacional de perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones.	2